



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00563  
RADICADO N° 2020-00166-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por MARCO JULIO MONTAÑO en contra de FABRICATO S.A., COLTEJER S.A., ARGOS S.A. y COLPENSIONES, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso<sup>1</sup>, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte el artículo 133 del CGP, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, contemplando dentro de su numeral 8, la siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

---

<sup>1</sup> Art. 29 Constitucional.

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En el caso sub judice, realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que pese que en el auto que antecede se indica que no se cumplió con lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el memorial allegado al correo institucional por la parte demandante, se puede evidenciar que la demanda fue enviada con copia a los demandados al momento de enviarse al centro de servicios para su radicación, así como se envió el cumplimiento de los requisitos. Adicionalmente, se puede evidenciar que con los anexos a la demanda se presentó la resolución SUB 193859 del 13 de septiembre de 2017, por lo que verificado el expediente digital esta judicatura encuentra subsanadas las falencias exigidas en auto del 6 de octubre de 2020.

En consecuencia, la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y en virtud de ello, se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Acorde a lo anterior, no se hace necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos [cvillegas@fabricato.com](mailto:cvillegas@fabricato.com), [acciones@coltejer.com.co](mailto:acciones@coltejer.com.co), [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), notificación que estará a cargo de la parte demandante y que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, a excepción de Colpensiones, cuya notificación está a cargo del despacho y a quien los dos (2) días le empezarán a correr luego de pasados cinco (5) días.

De igual forma, conforme a lo que dispone el artículo 3° del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al envío dirigido al Despacho.

Se reconoce personería para la representación de la parte demandante al abogado JULIAN HENAO LOPERA identificado con la C.C 8.385.986 y la T.P 182.388 del C.S de la J. quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

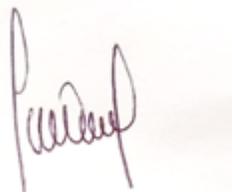
PRIMERO: DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por MARCO JULIO MONTAÑO en contra de FABRICATO S.A., COLTEJER S.A., ARGOS S.A. y COLPENSIONES, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, lo que se hará de manera electrónica por parte del demandante a su canal digital, y poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, a excepción de Colpensiones, cuya notificación la realiza el despacho y a quien los dos (2) días le empezarán a correr luego de pasados cinco (5) días.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación de la parte demandante al abogado JULIAN HENAO LOPERA identificado con la C.C 8.385.986 y la T.P 182.388 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 144

hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.